



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3888-2004 -AC
AREQUIPA
DERY JESÚS GAMERO TEJEDA Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los Señores Magistrados: Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo; pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dery Jesús Gamero Tejeda, doña Yolanda Angélica Llerena Concha, don Wilber Isidro Alemán Achata, don Roberto Serafín Salas Muñoz y don Hugo Santiago Paredes Nuñez, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 281, su fecha 26 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra doña Natalia Mercedes Dancuart de Ponce a fin de que ésta cumpla con la función que le fue encomendada en su calidad de Presidenta de la Comisión del Concurso interno destinado a cubrir las plazas de Jefaturas del Departamento del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza; y, en consecuencia, continúe con el desarrollo del mismo.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, toda vez que con fecha 20 de mayo de 2003, renunció al cargo mediante carta dirigida al Director General del Hospital Honorio Delgado Espinoza; es decir, con varios meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda, con lo cual acredita que no es renuente a cumplir norma legal alguna ni acto administrativo. Solicita; además, que se condene a los demandantes al pago de costas y costos derivados del proceso.

La procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debido a que los accionantes no formularon ninguna petición en forma administrativa. Considera; además, que el requerimiento por conducto notarial que presentaron carece de efecto impugnatorio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que no fue dirigido contra una resolución administrativa, la cual en ningún momento fue obtenida por parte de los actores.

El noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 18 de diciembre de 2003, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la Procuradora Pública de asuntos judiciales del Ministerio de Salud y fundada la demanda, por considerar que en el presente caso no se han dado los supuestos de extinción de la delegación de competencia; es decir, que la delegación no ha sido revocada, ni la autoridad delegante se ha avocado en las funciones delegadas y de ninguna forma se ha cumplido con el acto materia de delegación; por tanto, la demandada no podía renunciar porque dicha posibilidad no estaba contemplada, esto según el artículo 67° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La recurrida revocó la apelada y la declaró infundada, por considerar que la demandada no fue renuente al cumplimiento de sus funciones, ya que las normas de delegación de competencias contenidas en los artículos 67° y 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no son aplicables, puesto que dichos dispositivos legales se aplican a los supuestos de transferencia de atribuciones de una entidad administrativa a otra; hecho que no se da en el presente caso, dado que éste versa sobre un supuesto de renuncia de representación en un órgano administrativo, renuncia por la cual debió optar la demandada, al carecer de apoyo por parte de sus superiores y en pleno ejercicio de su derecho constitucional de libertad de renunciar a la representación conferida.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, los demandantes exigen que la emplazada cumpla con la función que le ha sido encomendada en su calidad de Presidenta de la Comisión del concurso destinado a cubrir las plazas de Jefaturas de Departamento del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza; y que, en consecuencia, continúe con el trámite del mismo.
2. Sobre el particular, los recurrentes señalan que en virtud del Oficio N° 2487-2003-GRA/PE-DRSA/DG-OSC, emitido por la Dirección Regional de Salud de Arequipa, se le encomendó a la demandada la conducción del concurso antes mencionado, encargo que se negó a cumplir, perjudicando, de este modo, a los actores, quienes se consideran aptos para ganar dicho concurso ya que afirman cumplir con todos los requisitos, lo cual motivó, posteriormente, que el 26 de junio de 2003, se tuviera que requerir notarialmente a la emplazada a fin de que cumpla con el ejercicio de sus funciones.
3. Por otro lado, la demandada sostiene haber renunciado a la Presidencia de la Comisión aludida, mediante Carta de fecha 20 de mayo de 2003, dirigida al presidente del Cuerpo Médico del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, en la que le comunicó a éste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su renuncia irrevocable debido a la falta de apoyo de sus superiores para resolver problemas relacionados con el desarrollo del concurso.

4. A fojas 48 de autos, se aprecia que la emplazada renunció antes de que se le exigiera, por conducto notarial, el cumplimiento de las funciones encomendadas, entre las cuales, se encontraba “la de participar obligatoriamente en todas las etapas del proceso”, tal y como lo señala el artículo 6.2.5°, del Decreto Supremo N° 011-2002-SA, que aprobó los Reglamentos de Concursos para Cargos de Directores de Institutos Especializados y Hospitales del sector Salud y para la Jefatura de Departamentos y servicios de los Institutos Especializados, Hospitales y Centros de Salud.
5. Sobre la supuesta irrenunciabilidad al cargo de Presidente de la Comisión del Concurso para cubrir las plazas de Jefaturas de Departamento del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, este Tribunal considera que ni la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni ninguna otra norma legal impide o proscribela renuncia de los miembros de los órganos administrativos.
6. De ahí que el artículo 67.5° de la ley precitada, referido a la extinción de la delegación de competencias no sea aplicable, ya que este dispositivo se aplica únicamente a los supuestos de transferencias de atribuciones de una entidad administrativa a otra, cosa que no ocurre en el presente caso, dado que este proceso versa sobre la ausencia de desempeño en el cargo de uno de los titulares del órgano administrativo, el cual, en ningún momento, se encuentra impedido de renunciar a sus funciones dado que el artículo 73° de la Ley N° 27444, contempla la posibilidad de que cualquiera de los titulares del órgano administrativo pueda ser suplido para todo efecto legal.
7. Juan Carlos Morón Urbina (*Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2001, Págs. 213-214) señala que “la suplencia no altera la competencia del órgano, sino que su titular, que es uno de sus elementos, se desplaza temporalmente. Por esta figura, ante la ausencia transitoria o **permanente** de un titular de un órgano, es sustituido por alguien quien determine el órgano competente para el nombramiento de aquellos”.
8. En consecuencia, en el presente caso, no se verifica la existencia de una norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento pueda exigirse a la emplazada ni que ésta haya sido renuente a cumplir con las funciones de un cargo al cual renunció válidamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho de los demandantes de exigir el cumplimiento de las etapas del proceso del concurso para cubrir las plazas de Jefaturas de Departamento del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza ante la autoridad competente, con arreglo al debido proceso administrativo.

Publíquese y notifíquese.

S.S.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)